32

NI — 12548 — EXP Físico
RAD — 680816000000201500002

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

14 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**SAMUELS YACK BRANDOMN ALVAREZ VIDES**								
Identificación	78.301.505								
Lugar de reclusión	N/R								
Delito(s)	Concierto para delinquir.								
Procedimiento	Ley 906 de 2004.								
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**		
							DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1°	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga				12	06	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-					-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-						-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-						-	-	-
Ejecutoria de decisión final							12	06	2015
Fecha de los Hechos				Inicia			-	-	-
				Final			-	-	2012
Sanciones impuestas							**Monto**		
							MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión							48	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							48	-	-
Pena privativa de otros derechos							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**					**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**				**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	X	-				24	-	-
Libertad condicional	-	-	-				-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-						

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE JUNIO DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 12 DE JUNIO DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE JUNIO DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

33

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

4. **ABSTENERSE** de devolver caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **RECONOCER PERSONERIA** a la dra. XIMENA ALEXANDRA ALBARRACIN GUERREO como defensora del sentenciado.

8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co